

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

MCS Life Insurance Co.

Apelante

vs.

PR Coffee Roasters,
LLC

Apelada

KLAN201601600

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Cobro de
Dinero (R. 60)

Civil Núm.:
DCM2016-1033 (500)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

Comparece Puerto Rico Coffee Roasters, LLC, mediante el presente recurso de apelación, y solicita que revisemos la Sentencia dictada el 29 de agosto de 2016 y notificada el 2 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el Foro *a quo* le anotó la rebeldía a Puerto Rico Coffee Roasters, LLC y declaró Ha Lugar la demanda al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, instada por MCS Life Insurance Company contra la parte demandada y aquí apelante.

Examinadas las comparecencias de las partes¹, el expediente original elevado ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver el presente caso mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

¹ El 8 de diciembre de 2016 MCS Life Insurance Company compareció mediante un escrito titulado "Alegato de la Parte Apelada".

-I-

El 5 de julio de 2016 MCS Life Insurance Company instó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contra Puerto Rico Coffee Roasters, LLC.

Se señaló vista del caso en su fondo para el 29 de agosto de 2016. Ese día, el Foro de Instancia dictó Sentencia en Rebeldía y dispuso lo siguiente:

.

A la vista señalada el día 29 de agosto de 2016 comparece el Lcdo. Elías Camilo Quintana Matías en representación de la parte demandante. La parte demandada no compareció ni se excusó y no presentó objeción de clase alguna a la deuda reclamada, haciéndose constar que la notificación para el señalamiento que le fue cursada no aparece devuelta por el Servicio Postal. El Tribunal procedió a anotarle la rebeldía a la parte demandada y habiendo adquirido jurisdicción sobre ella, fue admitida la prueba presentada por la parte demandante.

Según la prueba documental sometida al Tribunal, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de principal de \$11,427.85 por concepto de las primas de seguros dejadas de pagar.

Por todo lo anterior, se declara Ha Lugar la Demanda y el Tribunal dicta Sentencia condenando a la parte demandada a satisfacer a la parte demandante la cantidad de \$11,427.85 más intereses al tipo legal de 4.50%, \$60.00 las costas del pleito y \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

.

Inconforme, el 16 de septiembre de 2016 la parte apelante presentó una “Moción en Reconsideración y/o Relevó de Sentencia”. Alegó que el 2 de septiembre de 2016 le fue notificada la Sentencia en el caso de autos. Indicó que nunca tuvo conocimiento del señalamiento de la vista pautada para el 29 de agosto de 2016, razón por la cual no asistió a la misma. A esos efectos, anejó una declaración jurada suscrita por el “Controller” de Puerto Rico Coffee Roasters, LLC quien indicó que tenía a su cargo el recibo y manejo de toda reclamación que llegara a sus

oficinas y bajo juramento expuso que no había recibido notificación o citación alguna sobre la reclamación o el señalamiento de la vista del 29 de septiembre de 2016. Ante ello, solicitó que se reconsiderara la Sentencia notificada el 2 de septiembre de 2016 y se señalara una vista para presentar sus defensas correspondientes.

Por su parte, el 23 de septiembre de 2016 MCS Life Insurance presentó una “Moción en Oposición a la Solicitud de Reconsideración o Relevo de Sentencia de la Parte Demandada”. Indicó que no obstante la declaración jurada del apelante sobre su alegación de que nunca fue notificado del presente caso, la Notificación-Citación fue remitida a la dirección que la propia parte demandada proveyó y mantiene como dirección oficial de récord en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico. Ello, sin que fuera devuelta por el Servicio Postal.

El 3 de octubre de 2016 y notificada al día siguiente, el Tribunal de Instancia dictó Resolución en torno a la “Moción en Reconsideración y/o Relevo de Sentencia” y dispuso lo siguiente:

.

No Ha Lugar. La notificación de vista se hizo a la misma dirección que se notificó la sentencia y la misma no fue devuelta por el servicio postal.

La notificación se hizo conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil.

.

No conteste con la determinación del Foro de Instancia, el 3 de noviembre de 2016 Puerto Rico Coffee Roasters, LLC acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación, y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción en Reconsideración Sentencia y/o Relevo de Sentencia presentada por la Parte Demandada.

-II-**-A-**

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita. La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra. La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento 145 que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

El propósito primordial de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es el “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, a la pág. 97 (2002).

-III-

Puerto Rico Coffee Roasters, LLC plantea que nunca tuvo conocimiento del señalamiento de la vista pautada para el 29 de agosto de 2016, razón por la cual no asistió a la misma. A esos efectos, presentó una declaración jurada suscrita por el “Controller” de Puerto Rico Coffee Roasters, LLC quien indicó que tenía a su cargo el recibo y manejo de toda reclamación que llegara a sus oficinas y bajo juramento expuso que no había recibido notificación o citación alguna sobre la reclamación o el señalamiento de la vista del 29 de septiembre de 2016. Por lo que nos solicita que se deje sin efecto la Sentencia notificada el 2 de septiembre de 2016 y se señale una vista para presentar sus defensas correspondientes.

Luego de haber examinado la totalidad del expediente, así como los alegatos presentados por las partes, resulta necesario que se señale una vista evidenciaria a los fines de que el TPI determine si hubo o no una notificación válida en el presente proceso sumario. De determinarse que no hubo una notificación válida, se deberá proseguir con los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida el 29 de agosto de 2016 y notificada el 2 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón. Se devuelve el presente caso ante dicho Foro para que señale una vista evidenciaria a los fines de que se determine si hubo o no una notificación válida. De determinarse que no hubo una notificación válida, se deberá proseguir con los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones